



**Resolución No. CSJBOR23-877**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00480-00

**Solicitante:** Luz Esperanza Sánchez Fonseca

**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-011-2022-00041-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de junio del 2023, la doctora Luz Esperanza Sánchez Fonseca, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-011-2022-00041-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a las múltiples peticiones por las cuales ha requerido la continuidad del trámite y la fijación de la fecha de audiencia, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-578 del 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) funge como titular del despacho desde el 1° de junio de 2023; ii) que por auto del 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas; iii) que la parte demandada propuso excepciones de mérito, respecto de las cuales por auto del 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar traslado a la parte demandante por el término de 10 días; y iv) que descorrido el traslado de las excepciones, el 29 de junio de 2023, fue ingresado al despacho el proceso, por lo que mediante providencia de ese mismo día, se resolvió fijar fecha de audiencia para el 2 de agosto de 2023, decisión notificada en estados el 4 de julio siguiente.

Por su parte, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió que, tomó posesión del cargo el 21 de febrero de 2023, sin embargo, solicitó licencia no remunerada durante los períodos comprendidos entre el 16 y 30 de marzo de 2023, y 11 y 30 de abril hogaño, reintegrándose

de manera definitiva el 2 de mayo de 2023; y señaló que, si bien el pase del expediente al despacho ocurrió casi después de mes y medio, ello se debe a la carga laboral soportada por el despacho y al cambio de su titular.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-629 del 7 de julio de 2023, comunicado el 14 de julio del año en curso, esta Seccional dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, precisar la fecha en que la secretaría fijó en lista las excepciones propuestas, así mismo, se le solicitó rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Explicaciones**

Dentro del término concedido, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, confirmó lo manifestado en el informe, y precisó que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se surtió a través de la notificación en estados del auto del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, aseveró que la actividad secretarial no es una tarea fácil, pues debe atender el público, contestar correos electrónicos, expedir oficios, realizar fijaciones en lista, ingresar depósitos judiciales para pagos y conversiones, realizar gestiones para enviar los procesos a los juzgados de ejecución, entre otras tareas que acarrean moras en el ingreso de los procesos al despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Esperanza Sánchez Fonseca, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

La doctora Luz Esperanza Sánchez Fonseca, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a las múltiples peticiones por las cuales ha requerido la continuidad del trámite y la fijación de la fecha de audiencia, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que por auto del 22 de noviembre de 2022, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que descornado el traslado, el proceso fue ingresado al despacho el 29 de junio de 2023, fecha en la que se profirió auto que resolvió la solicitud alegada, decisión notificada en estados el 4 de julio siguiente.

Adicionalmente, la secretaría de esa agencia judicial, aseguró que, tomó posesión del cargo el 21 de febrero de 2023, sin embargo, solicitó licencia no remunerada durante los períodos comprendidos entre el 16 y 30 de marzo de 2023, y 11 y 30 de abril hogaño, reintegrándose de manera definitiva el 2 de mayo del año en curso; además señaló que, si bien el pase del expediente al despacho ocurrió casi después de mes y medio, ello se debe a la carga laboral soportada por el despacho y al cambio de su titular.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Auto que ordena dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada | 22/11/2022 |
| 2   | Notificación en estados del auto del 22/11/2022                                   | 24/11/2022 |
| 3   | Inicio del término del traslado de las excepciones                                | 25/11/2022 |
| 4   | Parte demandante descorre el traslado de las excepciones                          | 07/12/2022 |
| 5   | Fin del término del traslado de las excepciones                                   | 09/12/2022 |
| 6   | Memorial de impulso procesal  | 12/05/2023 |
| 7   | Pase del expediente al despacho   | 29/06/2023 |
| 8   | Auto por el cual se fija fecha de audiencia                                       | 29/06/2023 |
| 9   | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo         | 30/06/2023 |
| 10  | Notificación en estados del auto del 29/06/2023                                   | 04/07/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en dar continuidad al trámite de la referencia.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial por auto del 29 de junio de 2023, resolvió fijar fecha de audiencia, actuación que fue notificada en estados el 4 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 4 de julio hogaño.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia que resolvió lo solicitado el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora, en cuanto a la secretaría del Juzgado 11° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la finalización del término del traslado el 9 de diciembre de 2022, y el pase del expediente al despacho el 29 de junio de 2023, transcurrieron 120 días hábiles. Al respecto, vale la pena resaltar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para efectuar el pase del expediente al despacho una vez finaliza el término del traslado, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el término de 120 días hábiles para tales efectos, se considera excesivo.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.*

Frente a la mora advertida, el doctor Jaime Luis Donado Quintana, precisó que funge como secretario de esa agencia judicial desde el 21 de febrero de 2023, sin embargo, señaló que solicitó licencia remunerada por los períodos comprendidos entre el 16 y 30 de marzo del año en curso, y del 11 y 30 de abril de 2023, de manera que se reintegró de forma definitiva el 2 de mayo de 2023; y que efectuó el pase del expediente al despacho el 29 de junio de 2023, dada la carga laboral soportada. No obstante, estima esta Corporación que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado un retardo tan promitente, máxime cuando la actuación no representa complejidad para el servidor judicial, y no fue acreditado dentro del trámite administrativo las tareas encomendadas.

En consecuencia, ante una tardanza de 120 días para efectuar el ingreso del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o explicaciones, se hayan indicado argumentos o circunstancias suficientes que justifiquen la tardanza advertida, y como quiera que durante el período en mora fungieron como secretarios varios servidores judiciales, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, entre el 9 de diciembre de 2022 y el 29 de junio de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

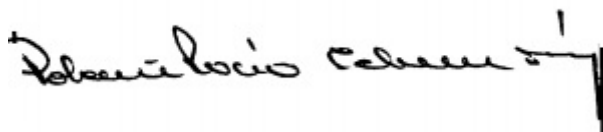
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Esperanza Sánchez Fonseca, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40- 03-011-2022-00041-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, entre el 9 de diciembre de 2022 y el 29 de junio de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA